

**NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD TUTELA RADICADO 2024-0058**

Juzgado 16 Penal Circuito Conocimiento - Antioquia - Medellín

&lt;pcto16med@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 26/04/2024 5:11 PM

Para: Juzgado 15 Penal Municipal Control Garantías - Antioquia - Medellín <pmpal15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: amozjumi@gmail.com <amozjumi@gmail.com>; Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>;  
PAULA CRISTINA TABARES PALACIO <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio  
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ  
<notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; secretaria.general@nuevaeps.com.co <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

01 AutoDecretaNulidadSeDevuelveJuzgado15PenalMpal.pdf;

[📁 01PrimerInstancia](#)

Señora

**ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA**Correo: [amozjumi@gmail.com](mailto:amozjumi@gmail.com)

Señores

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**Correo: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Señores

**SECRETARÍA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA**Correo: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

Señores

**MINISTERIO DE EDUCACION**Correo: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Señores

**MINISTERIO DE TRABAJO**Correo: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)

Señores

**NUEVA EPS**Correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 15 Penal Municipal de Medellín

Me permito NOTIFICARLES que este Despacho en segunda instancia, mediante providencia, decretó la **NULIDAD** del trámite de la Acción de Tutela instaurada por ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTRAS, para lo cual se anexa copia de la decisión.

Atentamente,

**YENNY GARCIA QUIROZ**

**Escribiente**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



## JUZGADO DÉCIMO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado** : 05-001-40-88-015-2024-00058-01  
**Accionante** : ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA  
**Accionado** : SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA  
**Vinculados** : COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL, NUEVA EPS  
MINISTERIO DE EDUCACION Y DE TRABAJO  
**Decisión** : **DECRETA NULIDAD**  
Auto : 08/2024

Se procede a declarar la nulidad de la actuación procesal, en virtud de la impugnación presentada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Medellín del 18 de marzo de 2024, donde se protegió los derechos fundamentales invocados por la accionante ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, y en consecuencia, ordenó: *“al representante legal o quien haga sus veces de la Secretaría de Educación de Antioquia, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, vincule a la señora ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA a un cargo igual o equivalente al que ocupaba, siempre que subsista la condición que amerita el trato preferencial”*.

### ANTECEDENTES

El 04 de marzo de 2024, Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Medellín asumió conocimiento de la acción de tutela, interpuesta por la señora ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA, con la que pretende la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada, con el fin de que se ordene a la Secretaría de Educación de Antioquia continuar laborando en provisionalidad para así proteger su condición de debilidad manifiesta por estar en retén de fuero de salud y madre cabeza de familia, en tal sentido se le permita continuar en la plaza y en el cargo actual que desempeñaba en provisionalidad o en otra vacante del departamento de Antioquia.

La señora Juez de primera instancia, inicialmente corrió traslado ante la Secretaría de Educación de Antioquia y luego Vinculó al trámite tutelar al Ministerio de Educación Nacional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, a la Nueva EPS S.A. y al Ministerio del Trabajo, pero no vinculó a todos los que podrían resultar afectados como las personas que aprobaron el concurso y se encuentran en la lista de elegibles para el cargo con el código de OPEC 181848, denominado DOCENTE DE PRIMARIA.

## CONSIDERACIONES

En el presente asunto se advierte un motivo de nulidad que debe ser declarado oficiosamente al comprometer el derecho al debido proceso y para efectos de la integración del contradictorio en el trámite de la tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 impone al accionante la carga de dirigir la acción *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.”* Mientras que en su inciso segundo de la norma citada establece que: *“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.*

Por ello, es el juez de tutela quien tiene el deber de procurar que concurren a este trámite todas las partes a las que puede atribuírseles acciones u omisiones relevantes en los hechos objeto de controversia, así como aquellas personas a quienes les asiste un interés legítimo en las resultas del proceso, con la finalidad de procurar un fallo uniforme y completo, en cuya expedición se respeten los principios constitucionales de defensa y contradicción.

La indebida integración del contradictorio constituye una grave vulneración del derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política, establece que se debe garantizar a toda persona la facultad de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra. Sobre este punto la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

*“De esta disposición se deriva que una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”<sup>11</sup>, de aplicación general y universal, que “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.*

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de procesos judiciales y administrativos y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. Específicamente, en el trámite de la acción de tutela, la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce la parte demandante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela. Por esa razón, la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a **un tercero con interés legítimo**, lo mismo que su **falta de vinculación al proceso**, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto este Tribunal ha señalado lo siguiente:

*“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del*

*contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”*

Teniendo en cuenta que, aunque la actora fue eliminada del proceso de selección por no superar el puntaje requerido, pretende por esta acción constitucional que se ordene a la Secretaría de Educación del Departamento Antioquia le permita continuar laborando en Provisionalidad o en su defecto la reubique en una plaza vacante de docentes que se trasladaron o renunciaron, con fundamento a su estado de salud.

Con lo anterior, se logra observar que la A-quo, omitió la vinculación de las personas que realmente podrían resultar afectadas son las personas que aprobaron el concurso y se encuentran en lista de elegibles para el cargo con el código de OPEC 181848, denominado DOCENTE DE PRIMARIA.

Por ahora, no se podrá resolver de fondo, teniendo en cuenta que la ausencia de la debida integración del contradictorio hace nulo el fallo proferido por el Juzgado Quince Penal Municipal de Medellín, al afectarse el debido proceso por falta de noticiar efectivamente a los terceros con interés en las resultas del proceso. Esta situación obliga a declarar la nulidad de la actuación procesal para que se integre debidamente en este proceso a las personas que aprobaron el concurso y que se encuentran en lista de elegibles para el cargo con el código de OPEC 181848, denominado DOCENTE DE PRIMARIA, garantizándoles los derechos de contradicción y de defensa.

Sin embargo, conservará su validez la notificación realizada a los demás vinculados en el presente trámite constitucional, las contestaciones efectuadas y las pruebas recaudadas, pues la falta de constancia de la notificación detectada en nada afecta estos actos, advirtiendo eso sí, que el Juzgado deberá resolver en el fallo de tutela la solicitud de Aclaración pedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ANÚLASE** la actuación a partir de la providencia del 18 de marzo de 2024, inclusive, para que el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de conocimiento de Medellín por indebida integración del contradictorio.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, procédase remitir esta actuación al despacho de origen, para que en debida forma notifique la iniciación de la acción de tutela **a las personas que aprobaron el concurso y que se encuentran en lista de elegibles para el cargo con el código de OPEC 181848, denominado DOCENTE DE PRIMARIA**, garantizándoles los derechos de contradicción y de defensa.

**TERCERO:** Conservase la validez de notificación realizada a los demás vinculados en el presente trámite constitucional, las contestaciones efectuadas y las pruebas recaudadas,

**ACCIONANTE:** ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA  
**ACCIONADA:** SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA  
**VINCULADAS:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE TRABAJO, NUEVA EPS  
MINISTERIO DE EDUCACION  
**RADICADO:** 050014088015-2024-00058-01

4

pero el Juzgado de primera instancia **deberá resolver en el fallo de tutela la solicitud de Aclaración pedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

**CÓPIESE Y CÚMPLASE**



**NICOLÁS ALBERTO MOLINA ATEHORTÚA**

**JUEZ**